

Granada, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 503133103001-2021-00191-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA META

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por el seguido por la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS contra MUNICIPIO DE GRANADA META

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, (Fol. 70 a 72), este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado municipio de Granada Meta, se notificó de la demanda por correo electrónico (fol. 74 y 75), quien no contestó la misma ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA- META,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de l Municipio de Granada Meta, conforme se indicó en el mandamiento de pago.



SEGUNDO. PRESENTAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, Por Secretaría liquídense.

FÍJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, la suma de \$2.000.000

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f33c60ff0d0baceeb00a52191c6e2f34da7609df2983c89c606600f7a95cc**

Documento generado en 09/12/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YESMAN ARLEY MORENO
DEMANDADO: FRANCY YANETH ROBAYO REY

Se aprueba la anterior liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. S.S.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f824d4fba195defd5dc0891a9e0c4ab6e8e125cdad6d1ee5358dacff7dafb480**

Documento generado en 09/12/2022 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

503133103001-2019-00082-00

Proceso: Ordinario Laboral

Revisada la solicitud que antecede, se le advierte al peticionario que por tratarse de un proceso de primera Instancia debe presentarse a través de su apoderado, no obstante, se le advierte que esta petición ya fue presentada en otra oportunidad por lo que debe estarse a lo resuelto en autos de fecha 5 y 31 de mayo de 2022

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f7c2cb696d343cfbe66d41abed02fb7673504c1fede1e73536ab0065cb997**

Documento generado en 09/12/2022 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

503133103001-2019-00091-00

Proceso: Ordinario Laboral

Requírase a la parte demandante para que en el termino de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, informe a cual ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES se encuentra afiliada la parte actora, una vez recibida la información póngase en conocimiento de la parte demandada para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 21 de julio de 2022, dictado en audiencia.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e597799d2a7e9fd30779a790af387f86c47df47087fa8f9f469a71731510aae**

Documento generado en 09/12/2022 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2022-00194-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON SANCHEZ ALAPE
DEMANDADO: YORLEIDY ORTEGA CORREA
LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA

En auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada, vencido el termino se presentó escrito de subsanación, no obstante, aun se mantiene algunos yerros señalados en el mentado auto, como pasa verse a continuación:

El artículo 85A del C.P.T.S.S. permite decretar medidas cautelares en proceso ordinario laboral, así: *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Así las cosas, para que se otorgue la medida cautelar la parte interesada debe acreditar que la demandada se encuentra efectuando actos tendientes a insolventarse o que considere que tiene graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones, en este caso la apoderada del actor hace simplemente alusión a una medida cautelar sin que indique la causal por la cual se encuentra solicitando la misma, por el contrario con ella está pidiendo que se libre un oficio al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada Meta para obtener una información, situación que es ajena a la forma como debe solicitarse la mentada medida.

De otro lado, pese a que indique que presentó derecho de petición al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada para obtener información sobre la dirección de notificaciones de los herederos del señor LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA, lo cierto es que no aportó ninguna constancia de envió.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por WILSON SANCHEZ ALAPE contra YORLEIDY ORTEGA CORREA Y OTRO

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0788139f74b40b48285c8963b4e2d0883a823a284f7022fc1d3aa4a8a1f022**

Documento generado en 09/12/2022 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2022-00207-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EIDER MAURICIO VIUCHE CHAVERA
DEMANDADO: PALMERA MARIA T

En auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada, vencido el termino se presentó escrito de subsanación, no obstante aun se mantiene algunos yerros que conlleva a rechazar la presente demanda como pasa verse a continuación:

- En la pretensión sexta anteriormente ahora primera condenatoria se solicita salarios hasta la fecha de la sentencia, y en la décima solicita indemnización por despido sin justa causa, no siendo concurrentes dichas pretensiones.
- No se allego poder dirigido para este despacho

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por EIDER MAURICIO VIUCHE CHAVERA contra PALMERA MARIA T.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ced2ae2eb75b7d7fcb7e1fef2f75bac77f22408c477ead42e73aea00967db0**

Documento generado en 09/12/2022 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2018 00060 00
Proceso: Rescisión de contrato**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que esta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, la cual asciende a la suma de **\$2.828.116**.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c99af5842c88824c08cd32fb77b8f76a80dd176abf584a61c933faf03e14e**
Documento generado en 09/12/2022 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 133, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00127-00
PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ
CÉSPEDES

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia que adelanta la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE** contra el señor **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CÉSPEDES**.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderado judicial demandó al señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CÉSPEDES en procura de que se declare que incumplió el contrato de leasing financiero No. 33556 del 13 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se dé por terminado el contrato de leasing financiero, y por ende, se ordene a la locataria restituir el respectivo bien mueble objeto del mentado contrato, así mismo, pidió que se condene en costas.

Como fundamento fáctico de lo pretendo manifestó que:

1. Que mediante documento privado el demandado JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CÉSPEDES celebró con la entidad LEASING CORFICOLOMBIANA el contrato de leasing financiero No. 33556, suscrito el 13 de junio de 2016, en donde la sociedad fungía como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado como locatario (arrendatario) del bien mueble correspondiente a:

- Un (1) tractor marca (CASE IH), año modelo (2014), referencia (FARMALL 130), motor (8013652), chasis (HCCZF130JECT35508), serie (HCCZF130JECT35508), color (ROJO) – Proveedor: Ingeniería Maquinaria y Equipos de Colombia Sociedad Anónima.

1.2. Que el locatario se comprometió a pagar mensualmente a LEASING CORFICOLOMBIANA en las fechas establecidas los cánones del leasing pactadas. Que el monto del canon mensual oscila entre \$12.000.000 a \$16.000.000 MCTE tal como aparece consignado en el escrito de demanda, sin embargo, la parte demandada adeuda saldo a su cargo por la suma de \$90.099.958 MCTE,

correspondientes a las cuotas de enero y julio de 2019, enero y julio de 2020 y enero, julio y diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios.

1.3. Que mediante la Resolución S.F.C. No. 01871 del 27 de diciembre de 2018, se autorizó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de Leasing Corficolombiana S.A. al Banco de Occidente y a la Corporación Financiera Colombiana S.A.

1.4. Que la demandada renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022¹, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al demandado JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CÉSPEDES conforme lo establece el Decreto 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; de igual manera, en el expediente obra constancia del acuse de recibido del correo electrónico en el que se envió la notificación del auto admisorio, sin que dentro del término legal el accionado hubiese contestado la demanda o presentado medio exceptivo alguno.

Surtido el trámite procesal pertinente, y no habiendo pruebas por practicar se dispuso de conformidad con el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso dictar sentencia anticipada

III. PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos principales se circunscriben a determinar (i) si existió incumplimiento por parte de la demandada en la obligación del pago de los cánones y (ii) si hay lugar a ordenar la terminación del contrato y la restitución del bien mueble dado en leasing financiero.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro sistema jurídico no hay un marco normativo específico que defina cuales son esos elementos esenciales del contrato de leasing, sin embargo, pese a que existe algunas disposiciones normativas que regulan algunos aspectos del mismo, lo cierto es que el mentado contrato no deja de ser atípico por cuanto el legislador no ha precisado y definido su morfología jurídica. Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp:

¹ Folio 27, Cuaderno principal.



5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel (sea ella tributaria, financiera, contable, societaria, etc.), o por la mera alusión que se haga a algunas de sus características, como tampoco por la calificación que –expressisverbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbisdiscernuntus). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados”².

Del mismo modo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia con respecto al manejo hermenéutico de esta clase de contratos atípicos, así;

“Superada la calificación del contrato como atípico y memoradas sus particularidades hermenéuticas, conviene recordar que el mismo puede celebrarse rodeado de una completa regulación, sin olvidar las directrices estructurales correspondientes a todo contrato y el mandato de sujetarse a la ley de las partes; “empero si pactaron situaciones nuevas, el manejo hermenéutico de acuerdo con nuestros códigos será aplicar los marcos jurídicos previstos para los contratos típicos que más se le parezcan (analogía) o los relativos a los principios generales de las obligaciones y/o los contratos y en últimas siguiendo los principios generales del derecho, respetando siempre, igualmente, los referentes jurídicos de orden general de los contratos”. (CSJ CS Sent. Mayo 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01)”³.

Así las cosas, clarificada la naturaleza y en aras de resolver el presente asunto, es necesario traer al caso las acotaciones relacionadas con respecto a la conceptualización de esta clase de contratos.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas “*en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing*”, fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el

²CSJ. SC Sentencia del 13 de diciembre de 2002, radicación 6462.

³ Sentencia SC9446-2015 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO

efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

A su turno, en sentencia T 734 de 2013 de la Corte Constitucional dijo que:

*"Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es "un contrato 'nominado', en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato 'típico', porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan."⁴ Por su parte, la Federación de Compañías de Leasing de Colombia – Fedeleasing- señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicho agremiación, que si bien la palabra "leasing" es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo "to lease" que significa "tomar o dar en arrendamiento", esta acepción **"no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo;** sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado 'leasing'".⁵*

Así las cosas, se concluye que el contrato de leasing es un negocio jurídico en el que una sociedad autorizada para celebrar esa clase de operaciones, le confiere a otra persona la tenencia de un determinado bien corporal, no consumible, ni fungible pero si productivo, por cuyo uso y disfrute recibe el pago de una renta atrasada que permite amortizar la inversión realizada al momento de la adquisición

Por consiguiente, es natural a esa clase de contratos, que al culminar el plazo acordado, quede al arbitrio del locatario, en principio, obligado a restituir la cosa, la posibilidad de adquirir su propiedad, - opción de compra-, previo desembolso de una suma de dinero pre-fijada e inferior, en todo caso, al costo comercial del activo, lo cual parece lógico a raíz del detrimento que sufre la cosa durante el tiempo en que permanece en poder del locatario quien la usa en ejecución del contrato de leasing.

⁴ Palacios Mejía, Hugo. El Leasing Internacional en el Derecho Administrativo Colombiano., En Revista de derecho Económico, Año VIII, No. 15. 1992, Ed. Librería Del Profesional. Bogotá D.C.

⁵ Concepto consultado en <http://www.fedeleasing.org.co>, el día 10 de octubre de 2013 a las 14.42 pm.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contrato de leasing no debe ser equiparado con el contrato de arrendamiento, dado que entre uno y otro existen marcadas diferencias de orden sustancial, tal situación se debe primero, porque la opción de compra que es un elemento de la naturaleza en el leasing, no tiene cabida en el arrendamiento ya que en este lo usual es que la cosa vuelva al arrendador una vez venza el plazo acordado y segundo, porque en el arrendamiento no es *conditio sine qua non* que el arrendador sea el propietario de la cosa arrendada, tanto que ese elemento es irrelevante para la celebración del contrato, mientras que en el leasing es indispensable que el locatario sea el dueño de la cosa.

Así las cosas, clarificado la naturaleza del contrato de arrendamiento financiero, se entrará a determinar si efectivamente el locatario **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, ha realizado al **BANCO DE OCCIDENTE** el pago respecto de los cánones mensuales pactados.

Que la demandada en su calidad de locataria al momento de celebrar el contrato de leasing financiero No. 33556 adquirió la obligación de pagar oportunamente el canon acordado tal y como se evidencia dentro de las obligaciones del locatario en la cláusula sexta a cuyo tenor señala *“EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga(n) a pagar en las oficinas de LEASING CORFICOLOMBIANA, o en las entidades bancarias designadas para tal fin, los cánones determinados durante la vigencia del contrato”*, de igual manera, la cláusula dieciocho estipuló que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato sería causal de terminación unilateral por justa causa por parte de la compañía, presupuestos contractuales que además de determinar la obligación que debía ser satisfecha por parte del locatario, establecieron las consecuencias jurídicas del incumplimiento por parte del locatario.

De manera que de comprobarse la mora o el cumplimiento tardío de las obligaciones o de cualquier otro deber a cargo del locatario, no hay duda de que ello traduce un incumplimiento al respectivo contrato de leasing financiero y por ende sería una de las causas para dar por terminado el contrato, tal y como lo prevé la cláusula dieciocho, sin que para este caso, la compañía de financiamiento comercial quedara abocada a constituirla en esa condición, precisamente, porque existe cláusula contractual expresa por cuya virtud las partes renunciaron a tal exigencia (inciso 1 del artículo 1608 Código Civil).

Ahora bien, en el presente caso el auto admisorio de la demanda se notificó conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la parte accionada decidió guardar silencio sin acreditar el pago de los cánones por los que se demanda.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente no existe ninguna prueba en la que se acredite el pago de los cánones atrasados o de la totalidad de las obligaciones adquiridas por parte de la demandada, sin duda alguna se tiene que incumplió el

contrato de leasing financiero, así que, ante la mora en el pago de los cánones, es claro que el BANCO DE OCCIDENTE se encontraba habilitado para solicitar la terminación anticipada del mismo, por lo que este Despacho acogerá las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en armonía con lo expuesto, se declarará terminado el contrato de leasing financiero No. 33556 y se ordenará la restitución del siguiente bien:

- Un (1) tractor marca (CASE IH), año modelo (2014), referencia (FARMALL 130), motor (8013652), chasis (HCCZF130JECT35508), serie (HCCZF130JECT35508), color (ROJO) – Proveedor: Ingeniería Maquinaria y Equipos de Colombia Sociedad Anónima.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho la suma de \$4.800.000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing número 33556, celebrado entre la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE** y el señor **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CÉSPEDES**.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CÉSPEDES** a restituir el siguiente bien:

- Un (1) tractor marca (CASE IH), año modelo (2014), referencia (FARMALL 130), motor (8013652), chasis (HCCZF130JECT35508), serie (HCCZF130JECT35508), color (ROJO) – Proveedor: Ingeniería Maquinaria y Equipos de Colombia Sociedad Anónima.

TERCERO.- CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$4.800.000. Practíquese por Secretaría dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab766a36868373ebd9dc3935e63d42f5636154ec79a21c7b084bed97ad1d71c0**

Documento generado en 09/12/2022 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

**Radicación: 503133103001 2022 00223 00
Proceso: Pertenencia**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado especial para el proceso de pertenencia del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 1 de abril de 2022.
- II. El acápite de notificaciones respecto de la sociedad demandada debe ajustarse de acuerdo al certificado de existencia y representación de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito de demanda se menciona como correo electrónico de notificaciones tatis1991@hotmail.com, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación se consagró como dirección electrónica para notificaciones socpalmasdelariari@gmail.com.

- III. Aclarar el acápite de medida cautelar, en el entendido de que explique la razón por la cual solicita la medida indicando lo siguiente: *“Lo anterior, con el fin de que exista devolución del oficio de inscripción de la medada, al no coincidir el nombre del demandante con el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.”*, teniendo en cuenta que para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se requiere que el demandante sea el titular del dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- IV. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, también debe citarse al acreedor hipotecario que registre en el certificado de tradición del predio objeto de la presente demanda, el cual, para el presente caso, se puede observar en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-46178, en donde registra como acreedor el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6873d9d82da15af8b3ed560a2d20d3b8896dce68060b1d6660858701e55347**

Documento generado en 09/12/2022 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00224 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado especial para el proceso de pertenencia del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 1 de abril de 2022.
- II. El acápite de notificaciones respecto de la sociedad demandada debe ajustarse de acuerdo al certificado de existencia y representación de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito de demanda se menciona como correo electrónico de notificaciones tatis1991@hotmail.com, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación se consagró como dirección electrónica para notificaciones socpalmasdelariari@gmail.com.

- III. Aclarar el acápite de medida cautelar, en el entendido de que explique la razón por la cual solicita la medida indicando lo siguiente: *“Lo anterior, con el fin de que exista devolución del oficio de inscripción de la medada, al no coincidir el nombre del demandante con el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.”*, teniendo en cuenta que para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se requiere que el demandante sea el titular del dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- IV. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, también debe citarse al acreedor hipotecario que registre en el certificado de tradición del predio objeto de la presente demanda, el cual, para el presente caso, se puede observar en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-46178, en donde registra como acreedor el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c9e7ecfe99d5aeada2b93cfa2210325d2b9d8cd2a80c02f83c43a33460eaea**

Documento generado en 09/12/2022 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00225 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado especial para el proceso de pertenencia del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 1 de abril de 2022.
- II. El acápite de notificaciones respecto de la sociedad demandada debe ajustarse de acuerdo al certificado de existencia y representación de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito de demanda se menciona como correo electrónico de notificaciones tatis1991@hotmail.com, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación se consagró como dirección electrónica para notificaciones socpalmasdelariari@gmail.com.

- III. Aclarar el acápite de medida cautelar, en el entendido de que explique la razón por la cual solicita la medida indicando lo siguiente: *“Lo anterior, con el fin de que exista devolución del oficio de inscripción de la medada, al no coincidir el nombre del demandante con el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.”*, teniendo en cuenta que para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se requiere que el demandante sea el titular del dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- IV. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, también debe citarse al acreedor hipotecario que registre en el certificado de tradición del predio objeto de la presente demanda, el cual, para el presente caso, se puede observar en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-46178, en donde registra como acreedor el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc86f869138dcd661d67d562d21730b7fcea469c8277bc7f0017cdae0d52312**

Documento generado en 09/12/2022 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00231 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado especial para el proceso de pertenencia del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 1 de abril de 2022.
- II. El acápite de notificaciones respecto de la sociedad demandada debe ajustarse de acuerdo al certificado de existencia y representación de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito de demanda se menciona como correo electrónico de notificaciones tatis1991@hotmail.com, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación se consagró como dirección electrónica para notificaciones socpalmasdelariari@gmail.com.

- III. Aclarar el acápite de medida cautelar, en el entendido de que explique la razón por la cual solicita la medida indicando lo siguiente: *“Lo anterior, con el fin de que exista devolución del oficio de inscripción de la medada, al no coincidir el nombre del demandante con el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.”*, teniendo en cuenta que para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se requiere que el demandante sea el titular del dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- IV. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, también debe citarse al acreedor hipotecario que registre en el certificado de tradición del predio objeto de la presente demanda, el cual, para el presente caso, se puede observar en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-46178, en donde registra como acreedor el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863721edd19f1d55766deecab488e294f5ea5aeb14be7fad99d454502447461b**

Documento generado en 09/12/2022 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00226 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado especial para el proceso de pertenencia del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 1 de abril de 2022.
- II. El acápite de notificaciones respecto de la sociedad demandada debe ajustarse de acuerdo al certificado de existencia y representación de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito de demanda se menciona como correo electrónico de notificaciones tatis1991@hotmail.com, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación se consagró como dirección electrónica para notificaciones socpalmasdelariari@gmail.com.

- III. Aclarar el acápite de medida cautelar, en el entendido de que explique la razón por la cual solicita la medida indicando lo siguiente: *“Lo anterior, con el fin de que exista devolución del oficio de inscripción de la medada, al no coincidir el nombre del demandante con el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.”*, teniendo en cuenta que para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se requiere que el demandante sea el titular del dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- IV. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, también debe citarse al acreedor hipotecario que registre en el certificado de tradición del predio objeto de la presente demanda, el cual, para el presente caso, se puede observar en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-46178, en donde registra como acreedor el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00316db8b9a699570ab5ee471401191b42c3e66793483c38eb92707737b6ee**

Documento generado en 09/12/2022 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00227 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado especial para el proceso de pertenencia del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 1 de abril de 2022.
- II. El acápite de notificaciones respecto de la sociedad demandada debe ajustarse de acuerdo al certificado de existencia y representación de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito de demanda se menciona como correo electrónico de notificaciones tatis1991@hotmail.com, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación se consagró como dirección electrónica para notificaciones socpalmasdelariari@gmail.com.

- III. Aclarar el acápite de medida cautelar, en el entendido de que explique la razón por la cual solicita la medida indicando lo siguiente: *“Lo anterior, con el fin de que exista devolución del oficio de inscripción de la medada, al no coincidir el nombre del demandante con el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.”*, teniendo en cuenta que para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se requiere que el demandante sea el titular del dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- IV. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, también debe citarse al acreedor hipotecario que registre en el certificado de tradición del predio objeto de la presente demanda, el cual, para el presente caso, se puede observar en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-46178, en donde registra como acreedor el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7754fb93b348e74969be321300dad91d84da9ff54dae767f14572c36249c88**

Documento generado en 09/12/2022 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00228 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allege el certificado especial para el proceso de pertenencia del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 1 de abril de 2022.
- II. El acápite de notificaciones respecto de la sociedad demandada debe ajustarse de acuerdo al certificado de existencia y representación de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito de demanda se menciona como correo electrónico de notificaciones tatis1991@hotmail.com, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación se consagró como dirección electrónica para notificaciones socpalmasdelariari@gmail.com.

- III. Aclarar el acápite de medida cautelar, en el entendido de que explique la razón por la cual solicita la medida indicando lo siguiente: *“Lo anterior, con el fin de que exista devolución del oficio de inscripción de la medada, al no coincidir el nombre del demandante con el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.”*, teniendo en cuenta que para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se requiere que el demandante sea el titular del dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- IV. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, también debe citarse al acreedor hipotecario que registre en el certificado de tradición del predio objeto de la presente demanda, el cual, para el presente caso, se puede observar en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-46178, en donde registra como acreedor el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7bc630549dd229d3169292c6d1b6d2fdd43754ef9b485ed9b172204ca298d**

Documento generado en 09/12/2022 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00229 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado especial para el proceso de pertenencia del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 1 de abril de 2022.
- II. El acápite de notificaciones respecto de la sociedad demandada debe ajustarse de acuerdo al certificado de existencia y representación de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito de demanda se menciona como correo electrónico de notificaciones tatis1991@hotmail.com, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación se consagró como dirección electrónica para notificaciones socpalmasdelariari@gmail.com.

- III. Aclarar el acápite de medida cautelar, en el entendido de que explique la razón por la cual solicita la medida indicando lo siguiente: *“Lo anterior, con el fin de que exista devolución del oficio de inscripción de la medada, al no coincidir el nombre del demandante con el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.”*, teniendo en cuenta que para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se requiere que el demandante sea el titular del dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- IV. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, también debe citarse al acreedor hipotecario que registre en el certificado de tradición del predio objeto de la presente demanda, el cual, para el presente caso, se puede observar en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-46178, en donde registra como acreedor el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328168a090e745284e80e81ce269afdfdbf6995c99cbc5478becaf196d13a20**

Documento generado en 09/12/2022 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

**Radicación: 503133103001 2022 00230 00
Proceso: Pertenencia**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado especial para el proceso de pertenencia del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 1 de abril de 2022.
- II. El acápite de notificaciones respecto de la sociedad demandada debe ajustarse de acuerdo al certificado de existencia y representación de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito de demanda se menciona como correo electrónico de notificaciones tatis1991@hotmail.com, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación se consagró como dirección electrónica para notificaciones socpalmasdelariari@gmail.com.

- III. Aclarar el acápite de medida cautelar, en el entendido de que explique la razón por la cual solicita la medida indicando lo siguiente: *“Lo anterior, con el fin de que exista devolución del oficio de inscripción de la medada, al no coincidir el nombre del demandante con el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.”*, teniendo en cuenta que para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se requiere que el demandante sea el titular del dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- IV. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, también debe citarse al acreedor hipotecario que registre en el certificado de tradición del predio objeto de la presente demanda, el cual, para el presente caso, se puede observar en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-46178, en donde registra como acreedor el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd99515260aa9203f5897999ab2bf4bb713e648653ccb6430a28c554f5255b2**

Documento generado en 09/12/2022 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>